

TEMA 22. ACCIONES QUE SURGEN DEL PAGARE.

1. Diferentes tipos de acciones.

1. El legítimo tenedor de un pagaré tiene una acción, (es decir, la facultad para exigir judicialmente su pago) frente al firmante y frente a los demás obligados cambiarios, basada exclusivamente en el título y denominada acción cambiaria. El ejercicio de la acción cambiaria sólo exige la presentación del título, no siendo necesaria ninguna otra alegación.

Aparte de la acción cambiaria, el legítimo tenedor también puede tener una acción contra la persona que le entregó el pagaré, basada en el contrato subyacente que les une: la acción causal. Como ya sabemos, la acción causal se halla en suspenso en tanto el título no se haya impagado o se haya perjudicado por culpa del acreedor [1170 C.c.].

2. La acción cambiaria se puede clasificar en:

- directa dirigida contra el firmante y sus avalistas;
- de regreso contra los endosantes y sus avalistas.

El ejercicio de la acción de regreso (pero no el de la directa) exige un requisito indispensable: que el pagaré no se haya perjudicado; un pagaré perjudicado no permite acción de regreso, porque no se ha intentado el cobro frente al obligado principal.

3. Dentro de la acción de regreso, cabe a su vez hacer una distinción:

(a) acción de regreso ordinaria, que es aquella que se utiliza después de vencido el título, una vez impagado por el firmante;

(b) acción de regreso cautelar: excepcionalmente se puede ejercitar esta acción, y exigir el pago del título, antes del vencimiento, en los siguientes supuestos:

- Si el firmante (pero no cualquier otro obligado) es declarado en suspensión de pagos, quiebra, concurso o es infructuoso el embargo de sus bienes [art. 50].
- En los pagarés a un plazo desde la vista, si el firmante se niega a poner el visto y se levanta el correspondiente protesto, puede comenzarse de inmediato una acción de regreso cautelar contra los endosantes y sus avalistas.

En ambos casos, no se puede exigir a los endosantes el valor íntegro del título, sino que en este caso, el importe del título se descontará al tipo básico del Banco de España, más dos puntos [art. 58.2].

4. La acción cambiaria se puede ejercitar a través de un proceso especial cambiario, regulado en los arts. 819 y ss. LEC [art. 66 LCC]. Este proceso ofrece importantes ventajas al acreedor:

- embargo preventivo de bienes del deudor, desde la presentación de la demanda;
- limitación de las excepciones que el deudor puede presentar;
- trámites muy simplificados.

(La acción también se puede ejercitar a través del juicio ordinario previsto en la LEC, aunque esta vía es menos efectiva - ver art. 49 LCC).

5. Solidaridad cambiaria: todos los deudores cambiarios, tanto si lo son en vía directa como en vía de regreso, responden solidariamente entre sí en los términos del art. 57 LCC. En consecuencia, el tenedor del pagaré se puede dirigir individual o conjuntamente contra el firmante, cualquier endosante o sus respectivos avalistas, totalmente a discreción del tenedor. A

su vez, cualquier responsable en vía de regreso (endosante o su avalista) que haya pagado, se puede dirigir contra el firmante o contra cualquier endosante anterior, a su discreción.

Incluso, se puede iniciar una acción contra un endosante, y, si éste no paga, comenzar una acción contra otro endosante, aunque sea posterior en orden al endosante contra el que se inició la acción (por supuesto es necesario que este segundo endosante contra el que se procede, sea anterior al acreedor del título que ejercita la acción) [ver art. 57 LCC].

2. Acciones del titular de un pagaré perjudicado.

1. Aunque el tenedor de un pagaré que lo deja perjudicar pierde sus acciones de regreso contra endosantes y sus avalistas [art. 63], mantiene (como ya hemos visto) acción cambiaria directa contra el firmante, ya que esta acción es independiente del perjuicio. Esta acción puede ser ejercitada incluso por vía especial cambiaria [art. 49 LCC].

2. Además, el tenedor del pagaré perjudicado tiene una acción de enriquecimiento, reconocida por el art. 65 LCC y que tiene un carácter puramente residual:

(a) Actor: tenedor del pagaré perjudicado.

(b) Sujeto: el firmante o cualquier endosante (no sus avalistas); tiene que ser uno en concreto; no se puede dirigir simultáneamente contra dos.

(c) Requisitos: (i) que el sujeto contra el que se dirija la acción se haya enriquecido como consecuencia del perjuicio del pagaré (p.e. firmante que incumple el contrato subyacente; tomador que no entrega al firmante el contravalor del pagaré, pero que sí lo recibe de su endosatario; endosatario que no paga, pero sí recibe el valor del siguiente endosatario); (ii) extinción de todas las acciones cambiarias, frente a los endosantes por el perjuicio del título y frente al firmante por alguna otra causa (p.e. prescripción); no basta con que no pueda ejercitarla, por existir una excepción; es necesario que la acción haya existido y la haya perdido, según dice el art. 65 y (iii) inexistencia de toda acción causal contra ninguno de los deudores cambiarios, porque nunca la tuvo o porque se ha extinguido.

(d) Objeto: a través de esta acción el demandante no pide que se pague el importe del pagaré, sino que se devuelva la suma en la que se ha enriquecido la persona demandada (suma que puede ser inferior a aquél).

(e) Naturaleza: no es realmente una acción cambiaria, sino extracambiaria, ya que su contenido se basa en el incumplimiento por alguno de los obligados cambiarios de la relación subyacente y el correspondiente enriquecimiento injusto.

(f) Ejercicio: dada su naturaleza, y lo incierto de la cuantía que se reclama, que no es una suma líquida, no cabe acción ejecutiva.

3. Excepciones causales y excepciones cambiarias.

1. Se trata éste de un tema de extrema importancia práctica (el profesor Garrigues ha dicho que es “la cuestión de vida o muerte” de la letra de cambio), y en el que caben dos concepciones legislativas radicalmente diferentes:

- la concepción del pagaré como título puramente causal; en este caso se asemejaría a un reconocimiento de deuda y se podrían utilizar todas las excepciones subyacentes; y

- la concepción del pagaré como título funcionalmente abstracto puro.

La solución tradicional de nuestro derecho, y la seguida también por la LCC, consiste en combinar ambas fórmulas de forma que:

- entre los obligados causalmente (es decir, personas unidas por una relación subyacente), el pagaré es causal (es decir, se pueden utilizar las excepciones que surgen de esa relación subyacente);

- entre los no obligados causalmente el pagaré es funcionalmente abstracto salvo que medie mala fe.

2. Clases: las excepciones cambiarias se pueden clasificar en dos categorías:

(a) Excepciones personales (o relativas): son aquellas que el deudor cambiario sólo puede oponer frente a un determinado tenedor.

(b) Excepciones reales (o absolutas), por el contrario, son las que un deudor puede oponer a todos los posibles tenedores del pagaré, para negarse a realizar el pago.

Esta distinción se halla implícitamente recogida en el art. 67 LCC (verlo).

3. Regulación legal: el art. 67 LCC permite a un demandado en cualquier acción cambiaria directa o de regreso, ejecutiva u ordinaria, oponer las siguientes excepciones:

(a) Como regla general, el demandado puede utilizar excepciones personales pero solo si le une una relación subyacente con el demandante; aquí se incluyen en primer lugar las que proceden del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso del contrato subyacente o de su nulidad, y también otras como compensación, quita y espera, prórroga, que proceden de acuerdos particulares entre ambos, complementarios del contrato subyacente.

Ejemplo: si Ticio vende un arado a Cayo, el precio aplazado se formaliza en un pagaré firmado por Cayo, y Ticio exige su pago, Cayo se puede negar a pagar excepcionando vicio en la cosa. Pero si Ticio endosa el pagaré a Banco Romano, tal excepción es imposible: Cayo deberá pagar, y después podrá reclamar a Ticio. Si Banco Romano opta por dirigirse contra Ticio como endosante del pagaré en vía de regreso, éste podría alegar (p.e.) que el banco le debe dinero como consecuencia de otras relaciones comerciales entre ambos (excepción de compensación).

También se incluye aquí el que el tenedor haya rellenado el pagaré en blanco en contra de lo convenido con el demandado.

Finalmente, también constituye una excepción personal la falta de titularidad del demandante, es decir, la alegación de que el que exige el pago no tiene derecho a hacerlo, al no estar legitimado por una cadena ininterrumpida de endosos (o por otra causa, como p.e. la sucesión hereditaria, que justifique la titularidad) [art. 19 LCC].

(b) Como excepción a la regla general, el demandado también puede utilizar excepciones personales de las que disponía frente a tenedores anteriores al demandante, en los siguientes casos:

- Si el demandante recibió el pagaré en endoso sabiendo que existía una excepción personal y con ánimo de perjudicar al deudor; esta regla se fundamenta en la defensa del principio de la buena fe y aplicación de la máxima "*frau omnia corrumpit*"; nótese que el conocimiento de la existencia de las excepciones y el ánimo de perjudicar se exige al endosatario - no al endosante - y que la prueba de estos hechos (nada fácil en la práctica) recae sobre el deudor [art. 434 C.c.].

En nuestro ejemplo, si Banco Romano adquiere el título sabiendo que el arado está roto, y con ánimo de proteger a su cliente Ticio, Cayo podrá excepcionar frente a Banco Romano alegando vicio en la cosa vendida.

- Si el tenedor anterior no endosó el título, sino que cedió al demandante los derechos incorporados al título; en este caso, no se pierden las excepciones causales, y el deudor podrá utilizar frente al cesionario que le exige el pago las mismas defensas que podría haber utilizado frente al cedente.

(c) El demandado también puede defenderse esgrimiendo las excepciones reales, excepciones que en principio son oponibles a cualquier tenedor del título. Estas excepciones están basadas (de forma tasada) en el art. 67 LCC y son las siguientes:

1) Inexistencia o falta de validez de la propia declaración cambiaria; lógicamente, si la declaración cambiaria es inválida o inexistente (p.e. por vicios de consentimiento, por falta de poder del firmante, falta de capacidad, por ser menor, incapaz o quebrado, etc.), el sujeto no puede quedar obligado. Recuérdese, sin embargo, lo dicho en la lección 1.1. sobre los vicios de voluntad y su trascendencia cambiaria, y téngase en cuenta que la nulidad de una declaración cambiaria no afecta a las demás.

2) Falsedad de la firma, en cuyo caso la declaración cambiaria no puede imputarse al sujeto demandado.

3) Falta de formalidades del pagaré, exigidas por la LCC; p.e. si el deudor es un endosante que ha endosado el pagaré parcialmente [art. 15 LCC], o si el firmante se ha olvidado de firmar, o ha condicionado su declaración cambiaria [art. 30 LCC] o si el avalista ha estampado el aval en documento separado [art. 36 LCC]. En estos casos, la excepción triunfa frente a la acción cambiaria, pero podría quedar acción subyacente.

En el supuesto de que el contenido del pagaré se haya alterado con posterioridad a su emisión, los firmante posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado, y los anteriores en los del texto originario [arts. 93 y 96 LCC].

4) Extinción del crédito cambiario que se exige, bien sea por perjuicio del título, por prescripción o por pago hecho por otros obligados.

4. Avalista: el avalista al que se le exige el pago no puede oponer las excepciones personales del avalado [art. 37 LCC]; puede por supuesto utilizar sus propias excepciones personales y las reales. Además la ley le permite que alegue que la declaración cambiaria del avalado es nula por vicio de forma que se pueda deducir del propio título [art. 37 LCC].

4. Prescripción.

1. Existen unas normas especiales contenidas en el art. 88 LCC:

- la acción cambiaria directa contra el firmante prescribe a los tres años desde vencimiento;
- la acción cambiaria de regreso del tenedor prescribe al año desde la fecha del protesto o declaración equivalente, o desde el vencimiento en los pagarés “sin gastos”;
- la acción cambiaria de regreso del endosante que ha pagado prescribe a los seis meses desde el pago; y
- la acción de enriquecimiento prescribe tres años después de la cambiaria.

2. Interrupción del plazo de la prescripción: rige el art. 1973 C.c. (y no el art. 944 C.Com.) y por lo tanto el plazo de prescripción se interrumpe por:

- el ejercicio de la acción ante los Tribunales;
- reclamación extrajudicial del acreedor; o
- reconocimiento de deuda por el deudor.

3. De acuerdo con el art. 88 LCC, la interrupción sólo tiene eficacia frente a la persona con la que se realiza el acto de interrupción.